

R/AJ/002/23 RECURSO DE REPOSICIÓN – WIVACOM INTERACTIVO

RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR WIVACOM INTERACTIVO S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE **NOVIEMBRE** DE 2022 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD **SERVICIOS** MULTIMEDIA S.L. **POR** INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE **COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (SNC/DTSA/171/21)**

(R/AJ/002/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Da. Pilar Sánchez Núñez

Da. María Ortiz Aquilar

Da. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

De acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 6.6 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

1 de 5

Expediente: R/AJ/002/23 ID: S6LFS1 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

R/AJ/002/23 RECURSO DE REPOSICIÓN – WIVACOM INTERACTIVO

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Resolución SNC/DTSA/171/21 de 10 de noviembre de 2022

Con fecha 10 de noviembre de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria dictó la Resolución SNC/DTSA/171/21, por la que se acordó:

Primero. - Declarar responsable directo a ESYSTEL SERVICIOS MULTIMEDIA, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por la explotación de una red y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, sin haber presentado la comunicación fehaciente previa prevista en el artículo 6.2 de la misma Ley, para su inscripción en el Registro de Operadores.

Segundo. - Imponer a ESYSTEL SERVICIOS MULTIMEDIA, S.L una sanción por importe de dos mil ochocientos euros (2.800,00 €).

La Resolución fue notificada telemáticamente a ESYSTEL SERVICIOS MULTIMEDIA S.L. (en adelante, ESYSTEL) en fecha 17 de noviembre de 2022.

Segundo. Recurso de reposición interpuesto por WIVACOM INTERACTIVO, S.L.

Mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de 2022, la entidad WIVACOM INTERACTIVO S.L. (en adelante, WIVACOM) ha interpuesto recurso de reposición contra la mencionada Resolución SNC/DTSA/171/21 de 10 de noviembre de 2022.

En su escrito de recurso WIVACOM efectúa las siguientes alegaciones principales:

- Con fecha 5 de abril de 2022, el Juzgado de lo Mercantil número 14 de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 1/2022, dictó Auto nº 185/2022 de declaración en concurso de acreedores a ESYSTEL, concluyéndose dicho concurso con la extinción de la sociedad y el cierre de su hoja registral. Posteriormente, el mismo Juzgado, mediante resolución de 28 de julio de 2022, habría declarado firme el Auto de declaración del concurso y sus efectos.
- La situación concursal de ESYSTEL ya fue comunicada por la entidad recurrente a la CNMC durante la tramitación del expediente SNC/DTSA/171/21 que dio lugar a la resolución recurrida.
- WIVACOM también ha indicado la existencia de separación accionarial, estructural y de modelo de negocio entre ESYSTEL y WIVACOM, por lo que la estrecha relación entre ambas sociedades que esta Comisión parecía insinuar en la resolución recurrida sería incorrecta.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona Expediente: R/AJ/002/23 ID: S6LFS1 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

R/AJ/002/23 RECURSO DE REPOSICIÓN - WIVACOM INTERACTIVO

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre el acto recurrido

El acto que es objeto del presente recurso potestativo de reposición es la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 10 de noviembre de 2022 por la que se impone a ESYSTEL una sanción de 2.800 euros por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la LGTEL 9/2014 (SNC/DTSA/171/21).

La competencia para dictar dicha Resolución correspondió a la CNMC y, en el seno de esta Comisión, la aprobación de la misma es competencia del Consejo y, en particular, de la Sala de Supervisión Regulatoria. Todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 18 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

Segundo. Sobre la inadmisibilidad del recurso

De conformidad con el artículo 36.2 de la Ley LCNMC, "2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contenciosoadministrativa".

En el artículo 116 apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) establece como una causa de inadmisión a trámite de los recursos administrativos: "c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso."

Por tanto, en este supuesto, la resolución recurrida, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo, ha agotado la vía administrativa y no puede ser recurrida en reposición, sino que debe recurrirse directamente en vía judicial contencioso-administrativa, en los términos previstos en el artículo 36.2 de la LCNMC.

A mayor abundamiento, además se constata que WIVACOM carece de legitimación para recurrir la meritada Resolución sancionadora, lo que determina que también en el presente caso concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.b) de la LPAC. Así resulta en la medida que WIVACOM carece de la condición de interesado que el artículo 112.1 LPAC exige para la interposición del

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia C/ Alcalá, 47 - 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 - 08018 Barcelona www.cnmc.es

Expediente: R/AJ/002/23 ID: S6LFS1 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

Expediente: R/AJ/002/23 ID: S6LFS1 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

recurso potestativo de reposición, de conformidad con el concepto general de interesado que se recoge en el artículo 4.1 del mismo texto legal.

Así pues, en ninguna de las letras desglosadas en el artículo 4.1 LPAC tiene encaje WIVACOM respecto de la resolución sancionadora que pretende impugnar por cuanto en este supuesto concreto, (i) el procedimiento sancionador fue incoado a instancia de una denuncia efectuada a esta Comisión con fecha 13 de julio de 2021 por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (en adelante, SETID), y (ii) WIVACOM no tiene derechos o intereses legítimos que "puedan resultar afectados" por cuanto los hechos probados que determinan la tipificación (art. 76.2 de la LGTel 2014) y la responsabilidad por su comisión no son imputados WIVACOM, sino que son referentes a ESYSTEL, empresa a la que se impuso una sanción por importe de 2.800 €.

En este sentido, los tribunales han venido rechazando la legitimación de empresas o personas distintas a la empresa o persona sancionadas para interponer recurso contra la sanción impuesta. Así, entre otras, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 1797/1998 de 12 de noviembre de 1998 (recurso número 2190/1994) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia número 876/2015 de 22 de septiembre de 2015 (recurso número 3104/2011).

Por todo lo anterior, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. INADMITIR a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto por WIVACOM INTERACTIVO S.L. contra la Resolución SNC/DTSA/171/21 de 10 de noviembre de 2022 del procedimiento sancionador incoado a la entidad ESYSTEL SERVICIOS MULTIMEDIA S.L. por el incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

4 de 5

Expediente: R/AJ/002/23 ID: S6LFS1 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

Comuníquese esta Resolución a la WIVACOM, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.





El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de Sala, D. Ángel Torres Torres.